

# II SEMINARIO HARVARD-COMPLUTENSE DE DERECHO MERCANTIL

(MAYO 2004)



## CONFLICTOS ENTRE GOBIERNO CORPORATIVO E INSOLVENCIA

"Estos textos han sido redactados exclusivamente para su entrega a los participantes en el *Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law Corporate Governance conflicts and corporate insolvency*. Por ello, cualquier referencia a los mismos deberá de hacerse citando al autor y el lugar de publicación"

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>		
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
	<i>Fundación</i> <b>ICO</b>	<b>ALLEN &amp; OVERY</b>	<b>GARRIGUES</b> <b>ABOGADOS-ASES. TRIB.</b>

**CONVENIO CONCURSAL Y REORGANIZACION SOCIEDAD ANONIMA**  
(TEMARIO PARA UN DEBATE)  
**BANKRUPTCY AND CORPORATE REORGANIZATION AGREEMENT**  
(QUESTION TO DISCUSS)  
**MARIA DE LA SIERRA FLORES DOÑA**  
PROFESORA TITULAR DE DERECHO MERCANTIL (UCM)

<b>I.</b>	<b>RESUMEN .....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>CASO "IDURGO S.A., CUBIERTOS GERNIKA S.A.L. &amp; COMERCIAL CUBERTERIA Y MENAJE IDURGO, S.L." (STS, 22 febrero de 2002 -RJ2002\6.235) .....</b>	<b>3</b>
	<b>1. <u>Antecedentes: Extinción de Sociedad Anónima en quiebra y sucesiva constitución de dos sociedades por antiguos trabajadores de la extinguida</u> .....</b>	<b>4</b>
	<b>2. <u>Controversia:</u> .....</b>	<b>5</b>
	2.1. <u>¿Existencia o no de sucesión empresarial de la sociedad quebrada extinguida <i>Idurgo</i> por las sucesivamente creadas <i>Gernika</i> y <i>Comercial cubertería y Menaje Idurgo</i>?</u> .....	5
	2.2. <u>Posición del Tribunal Supremo: inexistencia de sucesión de empresa y exclusión de responsabilidad de las sociedades sucesivamente creadas</u> .....	5
	<b>3. <u>La prioritaria supervivencia de la empresa quebrada en los supuestos concursales</u> .....</b>	<b>6</b>
<b>III.</b>	<b>EL CASO IDURGO ANTE LOS NUEVOS CONVENIOS "REORGANIZATIVOS" O DE "REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL" .....</b>	<b>8</b>
	<b>1. <u>Licitud del plan de reorganización de <i>Idurgo S.A.</i></u> .....</b>	<b>9</b>
	<b>2. <u>Directrices generales de régimen jurídico</u> .....</b>	<b>13</b>
	2.1. <u>La extinción colectiva de los trabajos en el procedimiento concursal.</u> .....	14
	2.2. <u>Simplificación de la reestructuración de <i>Idurgo, S.A. Gernika S.A.L. &amp; Comercial cubertería y Menaje Idurgo S.L.</i></u> .....	16
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSION .....</b>	<b>19</b>

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )	
	Fundación I C O	<b>GARRIGUES</b> ALLEN & OVERY ABOGADOS-ASES. TRIB.

<b>V. RESEÑA BIBLIOGRAFICA .....</b>	<b>21</b>
--------------------------------------	-----------

## I. RESUMEN

**Abstract. General issues about Spanish Regulation on corporate reorganization agreement are as follow:**

**Solutions are complex and based on a case by case basis. Reasons:**

- There is a lack of coherence amongst the different purposes and goals of each sector: Company Law, Labour Law, etc.
- Cases envisaged under the chapter titled "Restructuring and reorganising companies" from the Spanish legislation, are controversial.

**Consequences:**

- Problem of validity and lawfulness (Art. 100.2 and 3 LC)
- Who has jurisdiction and is competent to decide in the cases?. There is a lack of legal protection for share holders, because the decision of making proposal for a reorganisation of the company is mainly a competence of the General meeting of shareholders (Arts. 240 and 254 TRLSA).

**Others issues: Conflicts of Law in insolvency proceedings, especially in reorganization and restructuring:**

- at national level (under Spanish Law): Case *Idurgo S.A., Gernika S.A.L. & Comercial Cubertería y Menaje Idurgo, S.L* (STS, feb., 22, 2002); Case *Consortio de Restaurantes y Hostelería S.A. & Dorada S.L.* (STS, jul., 20, 2001).
- At EU level: between National and community legislation: Case *Diamantisdiomosio y Organismos Oikonomikis Anasygkrotisis Epicheiriseon AE -OAE-* (STJCE, mar., 23, 2000: Case C-373/97).

## II. CASO "IDURGO S.A., CUBIERTOS GERNIKA S.A.L. & COMERCIAL CUBERTERIA Y MENAJE IDURGO, S.L.". (STS, de 22 de febrero de 2002 - RJ2002\6.235-)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Índice de abreviaturas:

ET: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores;

FD: Fundamento de Derecho;

LC: Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio;

RJ: Referencia Jurídica Aranzadi;

S.A.: Sociedad Anónima (*Corporation*) ; S.A.L.: Sociedad Anónima Laboral; S.L.: Sociedad de Responsabilidad Limitada;

STS: Sentencia del Tribunal Supremo;

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>		
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
	<i>Fundación</i> <b>ICO</b>	<b>ALLEN &amp; OVERY</b>	<b>GARRIGUES</b> <b>ABOGADOS-ASES. TRIB.</b>

**STUDY CASE: "IDURGO, S.A., CUBIERTOS GERNIKA, S.A.L. & COMERCIAL CUBERTERIA Y MENAJE IDURGO, S.L." (STS, feb., 22, 2002 -RJ 2002\6.235-)**

**1. Antecedentes: Extinción de Sociedad Anónima en quiebra y constitución de dos sociedades por antiguos trabajadores de la extinguida**

**1. History: Extinction of a Public Limited Company in bankruptcy and subsequent creation, by its employees, of two new companies**

In 1992, *Idurgo, S.A.* agreed with its employees the extinction of their labour contracts.

The agreement was drawn up in a Labour force adjustment plan, which was authorised by the "Delegación del Gobierno Vasco", in november 1996.

During the same year, *Idurgo, S.A.* entered voluntarily into the bankruptcy proceeding and finished its activity.

Later on, those employees whose contracts were extinguished constituted two new companies: *Cubiertos Gernika, S.A.L. & Comercial de Cubertería y Menaje Idurgo, S.L.*, with the same activity and capital.

The other employees brought lawsuit against the two new companies, claiming their dismissal indemnities agreed with *Idurgo S.A.* Their request was based on a company succession by the resulting companies (*Cubiertos Gernika, S.A.L. y Comercial de Cubertería y Menaje Idurgo, S.L.*), as there had been a continuity with the same activity

En 1992, *Idurgo S.A.* acordó con sus trabajadores de plantilla la extinción progresiva de sus contratos de trabajo y consiguiente indemnización. El Acuerdo se formalizó en un Expediente de Regulación de empleo, que fue autorizado por la Resolución de la Delegación de Trabajo del Gobierno Vasco, el 22 de noviembre de 1996. En ese mismo año, *Idurgo S.A.* fue declarada en "Quiebra voluntaria" y cesó en su actividad económica. Posteriormente, los trabajadores afectados por la última extinción de sus contratos constituyeron *Cubiertos Gernika, S.A.L.*, con la misma actividad que la quebrada y utilizando en arrendamiento igualmente su patrimonio, con sus

---

TRLSA: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

	REAL COLEGIO COMPLUTENSE		
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
	Fundación I C O	ALLEN & OVERY	GARRIGUES ABOGADOS-ASES. TRIB.

correspondientes hipotecas y gravámenes. Asimismo, los trabajadores integrantes del Comité de Empresa constituyeron *Comercial de Cubertería y Menaje Idurgo, S.L.*

Frente a todas ellas, algunos trabajadores reclamaron la correspondiente indemnización acordada con *Idurgo, S.A.*, por la extinción de los contratos de trabajo. La petición se apoyaba en la continuidad de la actividad empresarial de *Idurgo S.A.* por las otras dos sociedades: *Cubiertos Gernika, S.A.L.* y *Comercial de Cubertería y Menaje Idurgo, S.L.*

## **2 Controversia:**

- 1.1. ¿Existencia o no de sucesión empresarial de la sociedad quebrada extinguida *Idurgo* por las sucesivamente creadas por otros trabajadores *Cubiertos Gernika* y *Cubertería Menaje Idurgo*?

### **2. Principal Question: Is there a company succession in the two new companies created by the other employees (*Cubiertos Gernika & Cubertería Menaje Idurgo*)?**

**The controversy and the problem behind were focused on deciding whether there was a company succession. If so, *Cubiertos Gernika y Cubertería y Menaje Idurgo* (the two new companies created) would have liabilities in the dismissal indemnities due by the company in bankruptcy: *Idurgo*.**

**The solution started trying to argue for and against the existence of a company succession and, consequently a maintenance in the labour contracts.**

La polémica entre las partes y sucesivas sentencias recaídas en el caso se centró en dilucidar si *Cubiertos Gernika & Cubertería y Menaje Idurgo* eran responsables de las indemnizaciones debidas por *Idurgo* a los últimos trabajadores despedidos. La solución del problema descansó en la defensa o rechazo mantenido respecto de la concurrencia o no de "una sucesión empresarial y pervivencia de los contratos de trabajo". La respuesta en uno u otro sentido determinó la subsiguiente responsabilidad

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>		
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
	<i>Fundación</i> <b>ICO</b>	<b>ALLEN &amp; OVERY</b>	<b>GARRIGUES</b> <b>ABOGADOS-ASES. TRIB.</b>

en el pago de las indemnizaciones reclamadas por los trabajadores conforme lo autoriza el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores para los casos de sucesión empresarial.

2.2. Posición del Tribunal Supremo: inexistencia de sucesión de empresa y exclusión de responsabilidad de las sociedades sucesivamente creadas

**The Supreme Court of Justice rejected the employees claim grounded on: There was not a company sucession because *Idurgo* was already extinguished when *Cubiertos Gernika & Cubertería y Menaje Idurgo* were created. Furthermore, the labour contracts from the plaintiffs were already exinguished when the new companies (*Cubiertos Gernika & Cubertería y Menaje Idurgo*) were created. Consequently, *Cubiertos Gernika & Cubertería y Menaje Idurgo*, were not responsible for the payment of the dismissal idemnities due by *Idurgo, S.A.***

La Sala General del Supremo consideró que el recurso planteaba problemas de cierta complejidad. De un lado, el relacionado con la sucesión de empresa, cuya definición con alcance laboral se contemplaba en el artículo 44 del ET. De otro, el relativo a la existencia o no de un procedimiento transparente de transmisión y a las peculiaridades que la misma reviste en los fenómenos de crisis empresarial. En este plano de ideas, el Tribunal Supremo entendió, que la existencia de una sucesión de empresa podría postularse con la lectura literal del artículo 44 del ET, contrastada con el supuesto de hecho debatido. Sin embargo dicho planteamiento no era defendible tras la renovada concepción de sucesión de empresa contemplada en la Directiva 2001/23/CEE, de 12 de marzo y en modo alguno se correspondía con los presupuestos concurrentes en el supuesto enjuiciado; en cuyo contexto habría que proceder a la interpretación conjunta o armónica de los preceptos integrantes de la sucesión de empresa (Art. 44 ET, Arts. 49.1.g) y 51.11 de la propia Ley y disposiciones concordantes de la Directiva). Y, bajo dicha perspectiva señaló, que "es difícil mantener que una empresa previamente declarada en quiebra permanezca en su identidad, y sobre esta circunstancia ha advertido expresamente la Directiva 1998/50, reformadora de la anterior, no sólo previendo la posibilidad de exceptuar de la aplicación de la indicada Directiva "a los traspasos efectuados en el marco de procedimientos de liquidación",

	REAL COLEGIO COMPLUTENSE		
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
	Fundación I C O	ALLEN & OVERY	GARRIGUES ABOGADOS-ASES. TRIB.

con el fin de "promover la supervivencia de empresas que han sido declaradas en situación de crisis económica" (Considerandos 7 y 8 del preámbulo de la expresada Directiva), sino disponiendo en su art. 4 bis, apartado 1 que "salvo que los Estados miembros dispongan otra cosa, los artículos 3 y 4 (los que disponen la sucesión) no serán aplicables a los traspasos de empresas, centros de actividad o partes de empresas o centros de actividad cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo (FDSegundo, número 5 de la STS).

Asímismo, las dos sociedades se crearon sobre las cenizas de la anterior quebrada; por lo que las mismas sólo adquirieron el derecho a usar a título de arrendamiento unos bienes integrados en la masa de una quiebra, con lo que ello tiene de precariedad en el título de utilización y en la valoración útil de los mismos (FDTercero.1).

### **3. La prioritaria supervivencia de la empresa quebrada en los supuestos concursales**

En el plano de los intereses de política jurídica presentes en la crisis económica de *Idurgo, S.A*, la Sentencia objeto de comentario presenta claros aciertos; que en nada ensombrecen el diferente rigor técnico con que deben valorarse los diversos argumentos, que la sustentan. En este contexto, el Supremo atina en rechazar la pretensión de indemnización de los trabajadores frente a las sociedades constituidas por otros de sus compañeros; sobre la idea de asegurar la "supervivencia de empresas en crisis económica" (FDTercero, núm. 1, segundo párrafo) y el "mantenimiento de los puestos de trabajo" (FDSegundo, 5, primer párrafo). En mi opinión, se trata de los apoyos más sólidos en la estimación del recurso presentado por las sociedades constituidas por el resto de los trabajadores (*Cubiertos Gernika, S.L. & Cubertería y Menaje Idurgo, S.L.*, respectivamente) para exonerarlas de su responsabilidad en el pago de las indemnizaciones debidas por la extinguida *Idurgo, S.A*. Y para ello el Supremo no dudó en acudir a la "extinción de todos los contratos de trabajo que tenía la empresa

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>		
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
	<i>Fundación</i> <b>I C O</b>	<b>ALLEN &amp; OVERY</b>	<b>GARRIGUES</b> <b>ABOGADOS-ASES. TRIB.</b>

quebrada" (*Idurgo, S.A.*) autorizada por la Resolución de la Delegación de Trabajo del gobierno Vasco, de 22 de noviembre de 1996; por lo que decaía la condición legal necesaria para que existiera la responsabilidad solidaria de las sucesivas sociedades constituidas (*Cubiertos Gernika, S.L. & Cubertería y Menaje Idurgo, S.L.*) (tal y como comparte por el voto particular, en su número SEGUNDO, reproducido en la STS).

De igual modo merece una valoración positiva el esfuerzo constructivo realizado por el Supremo en la delimitación de la compleja y polémica figura de la "sucesión de empresa" y, con ello, destruir las argumentaciones esgrimidas por los demandantes, a favor de la continuidad de sus contratos laborales, contemplada en el Estatuto de los Trabajadores. Tratamiento conceptual que realiza el Supremo mediante la interpretación coordinada de todas las normas en juego. De un lado, entre la norma española laboral y la impuesta por las Directivas europeas. De otro, a través de una construcción armónica con la orientación dogmática-jurisprudencial dominante en los planteamientos sustantivos de las modificaciones estructurales defendidas en el Derecho de sociedades; fundamentalmente porque la ausencia del concepto jurídico unidad productiva se consensua igualmente en torno a la "susceptibilidad de los distintos elementos patrimoniales" de constituir "una unidad de explotación o gestión separada".

### III. EL CASO IDURGO ANTE LOS NUEVOS CONVENIOS "REORGANIZATIVOS" O DE "REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL"

**Reorganization *Idurgo S.A.* is posible according to article 100.2 and 3 LC:**

*2.The bankruptcy plan may also contain alternative proposals to all creditors or only to those from one or more types, including proposals for capitalization, turning credits into equity, participative credits, etc.*

*The bankruptcy plan may include proposal for the transfer of all debtor's proposal for the transfer of all debtor's goods and rights affected to his professional or economical activity or only some part of it, in favour of one specified person or company. The proposal will necessarily include the assumption from the acquirer of the business continuity and the settlement of all creditors, in the terms agreed in the plan. these cases, the trade unions must be heard.*



	REAL COLEGIO COMPLUTENSE		
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
	Fundación I C O	ALLEN & OVERY	GARRIGUES ABOGADOS-ASES. TRIB.

**3. In no case the proposal can consist in the transfer to creditors of goods and rights as a payment, nor in alteration of credits classification established by the law, nor in the amount set by the procedure, without prejudice to the acquitances that could be agreed and the possibility of merging or splitting of the debtor legal entity, and also without prejudice of provided for provided for by section 5 of this article.**

### **1. Licitud del Plan de reorganización de Idurgo, S.A.**

La lectura contrastada de la exposición de la Sentencia del Tribunal Supremo con la reciente LC 22/2003 permite afirmar, que la operación realizada por *Idurgo, S.A.* podrá integrarse en un solo Convenio reorganizativo, a los que se refiere el artículo 100 con las propuestas de *fusión y escisión* (art. 100.3) y eventuales *proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada* (art. 100.2, párrafo segundo). Propuestas en cuyo seno se comprendería igualmente la *extinción colectiva de los contratos de trabajo*, conforme autoriza el artículo 64 de la LC. A estos efectos sería irrelevante, que las indicadas Propuestas de Convenio se tramitaran por el procedimiento general (al que se refieren los artículos 110-127 LC) o el especial dispuesto para las Propuestas anticipadas, que se impulsen por el deudor común desde el mismo instante de la solicitud de concurso (Arts. 104-109 LC).

De este modo, el legislador español autoriza que, mediante un Convenio concursal, se lleve a cabo la transmisión de la titularidad total de la empresa del concursado, tal y como se produjo con *Idurgo, S.A.*, a favor de *Gernika, S.A.L. & Comercial Cubertería y Menaje Idurgo S.L.*, por cuanto que en el caso enjuiciado concurría la *conditio legis* de la nueva LC, representada porque el objeto negocial recaiga sobre todo el patrimonio concursal o parte del mismo constitutivo de una unidad económica, según se dice: *Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas.* Y en este sentido, de la STS se desprende que la actividad



económica desarrollada por *Idurgo, S.A.* y que cesó con su extinción en 1996 (mediante el proceso de su disolución-liquidación-extinción), fue posteriormente desdoblada y reanudada por *Gernika, S.A.L. & Comercial Cubertería* y *Menaje Idurgo S.L.*, constituidas por algunos de los trabajadores, cuya relación laboral desapareció con ocasión de la quiebra-extinción de *Idurgo, S.A.*.

La operación de reestructuración, con extinción colectiva de los contratos laborales se simplifica en la nueva Ley Concursal, pues todos los actos integrantes de los respectivos procedimientos societarios y laborales en los que hasta ahora venía desarrollándose este tipo de Convenios (por ejemplo el correspondiente a la modificación estructural de la sociedad; el relativo a la extinción acuerdo entre los trabajadores y el concursado) quedarán unidos en el contenido de la Propuesta en que se integren como un todo y cuya sustanciación aparecería interconectado en único procedimiento concursal. Unidad procedimental que contribuirá a superar la relativa desconfianza actual frente a los Convenios de reestructuración empresarial con extinción colectiva de los contratos de trabajo, según se advierte en la relativa litigiosidad de los realizados al amparo de las disposiciones sobre "Quiebra y Suspensión de Pagos", como sucedió en el caso *Idurgo, S.A.*; en el que el Supremo se vió forzado a priorizar la conservación de la empresa y el mantenimiento de los puestos de trabajo con el fin de impedir que los propios trabajadores cuya relación laboral había cesado definitivamente con la sociedad quebrada reclamaran frente a sus compañeros las cantidades pendientes de pago por *Idurgo, S.A.*

El legislador español denomina a este tipo de Convenios como "Convenio de continuación" para resaltar la finalidad de "conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado" que constituye su esencia y pensado para "salvar" a las "empresas... que se consideren total o parcialmente viables" (según reza en la EM, núm. VI, párrafo séptimo). Viabilidad que se viene entendiendo en su significación patrimonial-financiera y que, en el caso *Idurgo, S.A.*, se patentizó en la transmisión

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )	
<i>Fundación</i> I C O	ALLEN & OVERY	<b>GARRIGUES</b> ABOGADOS-ASES. TRIB.

patrimonial operada con su proceso extintivo a favor de las otras dos sociedades constituidas posteriormente por algunos de sus antiguos trabajadores. De este modo, las dos sociedades creadas por los antiguos trabajadores pudieron reanudar la actividad económica desarrollada por la sociedad quebrada hasta su extinción. Viabilidad que fue apreciada por el Tribunal Supremo en su Sentencia y que en el futuro recaerá en la Administración concursal, a través de su "Escrito de evaluación", al que se refiere el artículo 115 de la LC, si la Propuesta de Convenio se tramitara por el procedimiento general y en el artículo 117 LC, si se tratase de Propuesta anticipada. Evaluación que, de modo similar a como lo hizo el Supremo en la Sentencia que se examina, requerirá de un amplio detalle respecto del alcance y repercusión del contenido propuesto en cada uno de los grupos de intereses afectados, según sugiere la función de garantía reconocida al Informe de la Administración concursal, que acompaña al Escrito de Evaluación (EM VI, párrafo séptimo, en relación con el Art. 75.3), junto con la finalidad múltiple de los Convenios reorganizativos de alcanzar una solución beneficiosa para "los acreedores..., el propio concursado,... los trabajadores y ... otros intereses" (EM, núm. VI, párrafo séptimo)..

Pero al lado de los casos similares al que se examina, el legislador concursal establece un amplio margen a la autonomía de la voluntad para que las partes acuerden la salida más adecuada a la crisis de la empresa del concursado, siendo irrelevante que se produzca o no un cambio en el control o en la titularidad de la empresa; siempre que, en caso afirmativo, el adquirente continúe desempeñando la actividad del concursado, conforme lo requiere el artículo 100.2, segundo párrafo, al declarar, que *Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas.* Propuestas de transmisión, de carácter especial y distinta de la operada con los supuestos de cesión prohibidos en el número 3 del mismo artículo 100 (cesión de bienes y derechos a los acreedores ... o liquidación global del patrimonio del concursado... en pago o para pago de los créditos); pues no es suficiente que el objeto negocial recaiga

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )	
Fundación <b>I C O</b>	<b>ALLEN &amp; OVERY</b>	<b>GARRIGUES</b> ABOGADOS-ASES. TRIB.

sobre todo el patrimonio concursal o parte del mismo constitutivo de una unidad económica, de manera similar a lo que sucede en la liquidación global y puede ocurrir en determinadas cesiones de activo y pasivo, sino que es de esencia a las propuestas de Convenios reorganizativos (del número 2, segundo párrafo), que el adquirente desempeñe la actividad del concursado.

El contenido dispar de las Propuestas contempladas en el artículo 100 de la LC tiene igualmente carácter intercambiable en el sentido de operar aislada, conjunta o alternativamente, en razón al carácter facultativo de las medidas que constituyen el contenido del Convenio, según proclama el citado precepto, con la expresión "*Las Propuestas de Convenio ...podrá ..., además*". Por ello la múltiple funcionalidad y estructura de los Convenios reorganizativos. Entre ellas: la readaptación del tamaño de la empresa a la nueva situación del mercado, mediante la posible conversión de créditos en acciones, extinción de contratos con proveedores y directivos, venta de elementos patrimoniales no rentables. Medidas algunas de las cuales parecieron adoptarse por *Idurgo, S.A.*, según se desprende de las referencias del Supremo, a la utilización en arrendamiento del inmueble hipotecado de *Idurgo S.A.* por parte de *Gernika, S.A.L.*. Pero la reestructuración societaria bajo el Derecho anterior se realizó a través de un procedimiento más largo y formalmente desdoblado en varios: de un lado, el ordinario de disolución-liquidación y extinción de la quebrada *Idurgo, S.A.*; de otro, y sucesivamente, la posterior constitución de *Gernika, S.A.L. & Comercial de Cubertería y Menaje Idurgo, S.L.*, que reanudaban la actividad de la anterior y, con ello, se despertó la desconfianza y celos por parte de los recurrentes. En cambio, en un futuro próximo será posible un procedimiento más simplificado y viable con los nuevos Convenios Concursales reorganizativos, acompañados de la extinción colectiva de los contratos laborales. Medidas que, al concurrir en el mismo proceso concursal, despejará las dudas respecto de la finalidad perseguida por las partes en la estructura de toda la operación, con la consiguiente reducción de los litigios.

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )	
<i>Fundación</i> I C O	ALLEN & OVERY	<b>GARRIGUES</b> ABOGADOS-ASES. TRIB.

Junto a la prohibición de los convenios cesión de bienes y derechos o los de liquidación global, hay que señalar otras restricciones generales a la autonomía de la voluntad concursal, como la de modificar la clasificación legal de créditos o la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento -Art. 100.2 segundo párrafo-. Asimismo, los Convenios de reestructuración habrán de ajustarse al contenido necesario, representado por las "quitas y esperas", dirigidas a evitar que los acreedores se vean sometidos a renunciaciones y sacrificios extremos e insostenibles desde el punto de vista de la lógica jurídica y de los intereses presentes en el concurso ("quitas" superiores al cincuenta por ciento del importe de los créditos ordinarios y "esperas" más allá de los cinco años de espera -Art. 100.1-). Fuera de estos límites, el deudor y sus acreedores podrán consentir cuantas fórmulas y medidas consideren conveniente para satisfacer los créditos y superar la crisis económica, de acuerdo con el carácter abierto de las medidas legales, fundamentada en la cláusula general dispuesta en el 99.1: *Toda propuesta de convenio, que podrá contener distintas alternativas* y reiterada en el 100.2, con las expresiones *podrá* y *"además"*. De esta manera se pretende combinar el contenido "flexible" del Convenio, con una solución equilibrada entre los principios de autonomía de la voluntad negocial y los que fundamentan el Derecho concursal, en orden a la satisfacción de los acreedores y el resto de los que se tutelan en menor medida (EM VI, segundo párrafo).

## **2. Directrices generales de régimen jurídico**

Ahora bien, la posibilidad técnica de integrar en los convenios reorganizativos propuestas de "modificación estructural societaria" (Art. 100.2 y 3 LC) y de "extinción colectiva de las relaciones laborales" (Art. 100.2, *in fin*), con la consiguiente simplificación de los respectivos procedimientos separados y descoordinados a que hasta ahora estaban abocadas este tipo de operaciones, de manera similar a como pareció suceder en *Idurgo, S.A.*, no cuenta con una regulación intersectorial completa y coordinada en el marco concursal de los Convenios reorganizativos. En este sentido se aprecia que, frente a la relativa regulación de los expedientes de extinción colectiva de

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
Fundación I C O	ALLEN & OVERY	<b>GARRIGUES</b> ABOGADOS-ASES. TRIB.

los contratos laborales en la LC (básicamente en el Art. 64), la correspondiente a las modificaciones estructurales societarias han de buscarse en las respectivas leyes especiales de sociedades, coordinándolas con las previsiones concursales relacionadas con la persona jurídica y de sustanciación procesal (entre ellas, los artículos 5 y 48 LC).

### 1.1. La extinción colectiva de los contratos de trabajo en el procedimiento concursal

La integración de medidas de índole laboral en el mismo convenio concursal reorganizativo se acompaña de unos mecanismos de tutela a favor de los acreedores y trabajadores referidas en el Art. 100.3. En cuanto a los primeros, la indicación y detalle del patrimonio transmitido *a las que afecte y del pago de los créditos a los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio*. Respecto de los segundos se indica, que los casos de *'modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales'*<sup>2</sup>, han de ser oídos los *representantes legales* (Art. 100.2), conforme a la tramitación concursal dispuesta en el artículo 64 de la LC<sup>3</sup> y que se ha calificado de "compleja y original" por establecer un "doble grado jurisdiccional con jurisdicciones diferentes: mercantil y social", que sólo

<sup>2</sup> Dentro de los contratos de trabajo se coincide en comprender en dicho término a la persona que presta sus servicios por cuenta de otra, de manera dependiente o subordinada y a cambio de una remuneración, según resulta del tenor del artículo 1 del Estatuto de los trabajadores, esto es, a quienes *prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario* (Art. 1, número 1 del ET). Trabajador al que se le denomina indistintamente "trabajador", "trabajador asalariado" (MARTIN VALVERDE, A., RODRIGUEZ-SAÑUDO, F. y GARCIA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, Madrid 1998, pág. 180), "trabajador dependiente y por cuenta ajena" (MONTROYA, A.: "Trabajador", en *Enciclopedia jurídica básica*, TOMO IV, Madrid 1994, pág. 6.584). Relación laboral que se extiende igualmente al "trabajador especial de alta dirección", pero cuya "autonomía y responsabilidad" en el desempeño de sus funciones respecto de los trabajadores ordinarios, determinan el calificativo de "especial" y subsiguiente exclusión del ámbito del artículo 64 de la LC; siendo posible la extinción o suspensión de estos contratos por parte de la Administración concursal, así como el alcance de la cuantía de la indemnización a percibir a la discrecionalidad del juez del concurso (art. 65 de la LC)

<sup>3</sup> El artículo 64.1 de la LC establece que *Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez presentada ante el juez de lo mercantil la solicitud de declaración de concurso, se tramitarán ante éste por las reglas establecidas en el presente artículo*

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )	
	Fundación <b>I C O</b>	<b>GARRIGUES</b> ALLEN & OVERY ABOGADOS-ASES. TRIB.

"el tiempo dirá si ... cumple los objetivos marcados".<sup>4</sup> Tramitación que se impulsa por la *administración concursal, el deudor o los representantes de los trabajadores*<sup>5</sup> tendente a alcanzar el Acuerdo favorable de los representantes de los trabajadores. A estos efectos y previa justificación de las medidas que deben adoptarse<sup>6</sup>, la solicitud podrá presentarse tras el Escrito de Evaluación e Informe de la Administración concursal<sup>7</sup>; encomendándose a ésta última la negociación de un *Acuerdo* con los representantes de los trabajadores (Art. 64, números 4 y 5), que deberá ser aprobado por *la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquéllos*. El Acuerdo, junto al Informe de la Autoridad laboral ( Art. 64.6) apoyarán el Auto del juez del concurso aprobando las medidas propuestas, salvo que la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho (Art. 64.7). Actividad valorativa del juez que también deberá tener en cuenta no sólo "los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral", según ordena el Art. 8.1.2º LC respecto de las medidas sociales, sino también la finalidad primordial de los Convenios reorganizativos

<sup>4</sup> Si bien "la legitimidad constitucional de esta solución legal ... no parece objetable..." se señala que "Ciertamente, la solución seguida por la LC resulta original, al establecer un doble grado jurisdiccional con jurisdicciones diferentes: una primera instancia en la que es competente el juez de lo mercantil, como juez del concurso, en aras a preservar la unidad del procedimiento, y una segunda instancia, bien que de carácter extraordinario, pues ésta es la naturaleza del recurso de suplicación, ante la jurisdicción social, con la posibilidad de una instancia casacional ante esta misma jurisdicción mediante el recurso de casación para la unificación de la doctrina". De este modo puede verse en los comentarios al artículo 64, realizados bajo la coordinación de PALOMAR, A.: *Comentarios a la Legislación concursal*, Madrid 2003, pág. 592.

<sup>5</sup> El Art. 64.2 de la LC declara que *La administración concursal, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales, podrán solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado*.

<sup>6</sup> El Art. 64.4 determina que *La solicitud deberá exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con éstas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación*.

<sup>7</sup> De acuerdo con el Art. 64.3 LC: *La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior sólo podrá solicitarse del Juez del concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empres, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la presentación de la solicitud de declaración de concurso*

	REAL COLEGIO COMPLUTENSE		
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
	Fundación I C O	ALLEN & OVERY	GARRIGUES ABOGADOS-ASES. TRIB.

en orden a la "conservación de la empresa" (según se impone en el Art. 100.2 de la LC y se priorizó en el caso *Idurgo*, por la STS, de 22 de febrero de 2002). Contra el Auto podrá interponerse recurso de reposición y el resto de los previstos en la Ley de Procedimiento Laboral (Art. 64.8).

## 2.2. Simplificación de la reestructuración de *Idurgo, S.A.* en *Gernika, S.A.L & Comercial Cubertería y Menaje Idurgo S.L.*

En cambio, el legislador concursal silencia el tratamiento en el marco concursal de la eventual "escisión" que hubiera sido posible proponer en *Idurgo S.A.*, mediante la "segregación" de su patrimonio a favor de las otras dos sociedades que se constituyeron por algunos de sus antiguos trabajadores y el resto de las posibles modificaciones estructurales autorizadas en los números 2 y 3 del artículo 100 de la LC, nucleadas en torno a la difusa figura de "unidad productiva o económica", referida al conjunto de elementos patrimoniales "susceptibles" de constituir "una unidad de explotación o gestión separada", como es predominante en la dogmática mercantil y Jurisprudencia laboral (las STS, de 23 de septiembre de 1997 y de 15 de abril de 1999 -RJ 1999\4408-<sup>8</sup>). Tratamiento jurídico que ha de realizarse, mediante la interpretación sistemática y coordinada de la *conservación de los órganos de la persona jurídica deudora*, proclamada en el artículo 48 y las disposiciones societarias relativas a las mismas y referenciadas a partir del régimen previsto para las sociedades anónimas en los artículos

<sup>8</sup> En el ámbito de la jurisprudencia laboral, la mera transmisión de activos que no constituyan un conjunto organizado susceptible de posibilitar la continuidad de la empresa no es suficiente para considerar que estamos en presencia de un supuesto de sucesión empresarial; pues la Sentencia de esta Sala, de 23 de septiembre de 1997 dejó sentado que "la consideración conjunta o armónica de los distintos preceptos que integran la norma sobre sucesión de empresa -art. 44 del ET, artículos 49.1.g) y 51.11 de la propia Ley, y disposiciones concordantes de la Directiva comunitaria 1977/187, de 14 de febrero de 1977, permite afirmar que el supuesto de hecho de la misma está integrado por dos requisitos constitutivos. El primero de ellos es el **cambio de titularidad de la empresa o al menos de elementos significativos del activo de la misma (un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma**, en la dicción del art. 44 ET)... El segundo requisito constitutivo del supuesto legal de sucesión de empresa es que los elementos cedidos o transmitidos del activo de la empresa **constituyan una unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada**. No basta la simple transmisión de bienes o elementos patrimoniales, sino que éstos han de constituir **un soporte económico bastante para mantener en vida la actividad empresarial precedente**" (RJ 1997\6582).



	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
Fundación I C O	ALLEN & OVERY	<b>GARRIGUES</b> ABOGADOS-ASES. TRIB.

233-259 TRLSA. Y todo, sin olvidar la "conservación de la empresa o de unidades productivas de la misma" como límite infranqueable de los Convenios reorganizativos autorizados, según impone el Art. 100 de la LC e igualmente sustentó la Sentencia del Supremo en el caso *Idurgo, S.A.*

En el plano intersectorial señalado, la validez de una Propuesta de Convenio presentada por el órgano administrativo de una Sociedad Anónima concursada respecto de la cual se proyecte su fusión o escisión estaría condicionada al Acuerdo favorable de su Junta General, por ser competencia legalmente atribuída a la misma, conforme a los artículos 240 y 255, respectivamente. Acuerdo que, necesariamente, tendría que ser adoptado por la mayoría de los dos tercios del capital presente y representado en la Junta, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 TRLSA. Planteamientos similares deben ser propugnados para las Propuestas de Convenio concursal integradas por modificaciones estructurales "atípicas", cuyo alejamiento de las típicas, representadas por la fusión o escisión señaladas<sup>9</sup> se explica en el sometimiento de todas ellas a idéntico tratamiento fiscal de las llamadas "fusiones y escisiones" (en la Ley reguladora del Impuesto de Sociedades), en contraste con la ausencia de régimen sustantivo y desencuentros dogmático y judicial en torno al cuadro de figuras que integran el catálogo de las transmisiones empresariales y modificaciones estructurales

<sup>9</sup> La extensión del tratamiento fiscal de la fusión y escisión a diversas operaciones escisorias y de segregaciones patrimoniales ( NAVARRO EGEEA, M.: *Fiscalidad de la reestructuración empresarial*, Madrid 1997) ha contribuido a la escasa efectividad del principio de tipicidad imperante en el Derecho sustantivo de las modificaciones estructurales de sociedades (postura defendida tradicionalmente en la doctrina española, Vid. GIRON TENA, J.: *Derecho de sociedades*, Madrid 1976,págs. 269 y ss.) y hoy es cuestión abierta en el tratamiento dogmático de las diferentes figuras comprendidas en el marco de la reorganización y concentración empresarial -segregación patrimonial de una unidad económica, canje de valores- (Vid., entre otros, ALONSO LEDESMA, C.: "Algunas consideraciones en torno a la sucesión universal como rasgo caracterizador de la segregación frente a la aportación de rama de actividad", en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. III, págs. 4.927 y ss; CERDA, F.: *Escisión de la sociedad anónima*, Valencia 1993; LARGO, R.: "Las modificaciones estructurales de las sociedades según la Dirección General de los Registros y del Notariado", en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al profesor Justino Duque*, I, Valladolid 1998, págs. 431 y ss; MASSAGUER, J.: "La cesión global de activo y pasivo", *RDM* 228, 1998, págs. 655 y ss.).

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
Fundación I C O	ALLEN & OVERY	<b>GARRIGUES</b> ABOGADOS-ASES. TRIB.

de las sociedades, así como del régimen jurídico aplicable a cada uno de los casos que se vienen presentando en la realidad<sup>10</sup>.

Si hasta hace poco tiempo, los Convenios de reestructuración empresarial-profesional venían desarrollándose en el marco de las crisis de las Grandes empresas, hoy alcanza igualmente a las pequeñas y medianas, como lo manifiesta el caso *Idurgo* que se examina y otros similares enjuiciados por nuestro Tribunal Supremo (*Caso Restaurantes-Hostelería & S.A. Dorada S.L.-RJ 2001\7475*). Asimismo, el amplio margen reconocido a la autonomía de la voluntad concursal en los artículos 99 y 100 explica la diversidad de modelos empresariales que se presentarán en la práctica, con el fin encontrar el Convenio que mejor se adapte a la situación concreta de crisis y que responda a las expectativas de los acreedores, que estén en condiciones de alcanzar las mayorías exigidas en los artículos 124-125, en coherencia con la satisfacción de los acreedores como finalidad esencial de nuestra Ley concursal, proclamada en la EM, núm. II, párrafo cuarto. Posición significativa que, en la mayoría de los grupos de casos examinados, implican a los administradores y a los grandes acreedores financieros, en su consideración de grandes proveedores de crédito; por lo que habría que relativizar la operatividad preventiva del Informe del Gobierno corporativo a la hora de detectar una crisis económica en las sociedades cotizadas<sup>11</sup> y, en general, el Informe de Gestión de los Administradores en el Derecho de las sociedades de capital (art. 202 TRLSA).

<sup>10</sup> El profesor EMBID, J.M. propone delimitar las figuras integrantes de las modificaciones estructurales siguiendo el modelo alemán de la *Umwandlungsgesetz*, aunque mediante una normativa de "principios" y más "porosa" a la realidad empresarial, que permita subsumir con exactitud y, a la vez, con holgura los muy diferentes supuestos de modificaciones presentes en ella; flexibilidad que ha de acompañarse de un tratamiento sistemático de las modificaciones estructurales y relativos a los aspectos procedimentales (competencia, medidas de control, requisitos formales) y a los de tutela de socios y acreedores de las sociedades implicadas ("Principios de tratamiento de las modificaciones estructurales mercantiles en el Derecho español", CDC 28, págs. 44-45).

<sup>11</sup> Una opinión divergente de la enunciada en el texto apuntó STILPON, N. manifestando, que "los modelos de gobierno corporativo y procedimientos de insolvencia están estrechamente unidos. En este sentido, el diseño de acuerdos regulatorios y legislativos siempre han de confrontar los efectos e incentivos en unay otra área" ("Insolvency systems and corporate governance: some general remarks". Ponencia presentada en el Tercer encuentro latinoamericano, sobre Gobierno Corporativo, celebrado en la Bolsa Mexicana de Valores, entre los días 8-10 abril 2002, pág. 4),

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
	<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )	
	<i>Fundación</i> <b>I C O</b>	<b>G A R R I G U E S</b> <b>ABOGADOS-ASES. TRIB.</b>
	<b>ALLEN &amp; OVERY</b>	

#### IV. CONCLUSION

El amplio alcance de la autonomía de la voluntad concursal en el artículo 100 de la LC autoriza los "Convenios de reestructuración empresarial"<sup>12</sup>. No obstante, la triple dimensión laboral- societaria (o corporativa) y concursal en la que generalmente se desenvolverán (de modo similar a como se advierte en el caso *Idurgo, S.A., Cubiertos Gernika S.A.L. & Comercial Cubertería y Menaje Idurgo, S.L.* enjuiciado por el Supremo) es suficiente para explicar la complejidad de los supuestos intersectoriales que han de resolverse en sede concursal y justificar la relativa polémica que los mismos suscitan entre los implicados. Polémica que se acentúa porque en la solución de los diversos problemas en sede concursal juegan normas pertenecientes a distintos sectores

<sup>12</sup> **Artículo 100.** Content of a bankruptcy proposal agreement

1. The formulation of a bankruptcy plan (plan of rehabilitation or liquidation) must have proposal for composition with creditors either discharging or an extending the time for payment of debts, or both. Concerning general credits, the proposal for discharging must not exceed a half for each of them, and those that extend the time for payment must not extend that more than five years since the finality of the bankruptcy plan approval.

Exceptionally, in bankruptcy plans from companies whose activities could have special importance for the economy, those limits could be exceeded by the judge, if proposed by any party and being justified, provided that is contemplated in the plan and is accompanied by a report issued by the competent economical Administration.

2. The bankruptcy plan may also contain alternative proposals to all creditors or only to those from one or more types, including proposals for capitalization, turning credits into equity, participative credits, etc.

The bankruptcy plan may include proposal for the transfer of all debtor's goods and rights affected to his professional or economical activity or only some part of it, in favour of one specified person or company. The proposal will necessarily include the assumption from the acquirer of the business' continuity and the settlement of all creditors, in the terms agreed in the plan. In these cases, the trade unions must be heard.

3. In no case the proposal can consist in the transfer to creditors of goods and rights as a payment or for credit payment, nor any way of global settlement of debtor's assets as debt payment, nor in alteration of credits classification established by the law, nor in the amount set by the procedure, without prejudice to the acquitances that could be agreed and the possibility of merging or splitting of the debtor legal entity, and also without prejudice of provided for by section 5 of this article.

Proposals shall be presented together with a payment plan, with details of expected resources for its complement, including if this is the case, the resources coming from transfer of property of debtor's goods or rights.

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
Fundación <b>ICO</b>	ALLEN & OVERY	<b>GARRIGUES</b> ABOGADOS-ASES. TRIB.

normativos -laboral, sociedades-, con fines y propósitos divergentes y que pueden verse distorsionados en los supuestos de confluencia. De aquí, que la aplicación coordinada y pacífica de los distintos bloques normativos en el plano concursal no siempre resulte fácil y deban resolverse casuísticamente, como lo manifiestan los distintos casos enjuiciados, no sólo en el plano laboral en el que hasta ahora se situaba el debate en los casos solucionados conforme al Derecho anterior, como sucedió con el caso *Idurgo, S.A.* y otros similares igualmente conocidos por el Supremo (caso *Restaurantes-Hostelería S.a. y Dorada, SAL*, STS, de 20 de julio de 2001 -RJ 2001\7475-), sino fundamentalmente a la hora de aplicar sistemáticamente las normas del Derecho de sociedades en el marco concursal, como se ha señalado anteriormente.

Por último debe indicarse, que la coexistencia en Europa de ordenamientos nacionales y disposiciones unionistas ha manifestado conflictos entre ellos, como aconteció en el caso del cambio de control social realizado conforme a la legislación griega concursal y formalmente contrapuesto a la II Directiva de sociedades (*Diamantis-Dimosio y Organismos Oikonomikis Anasykrotisis Epicheiriseon AE - OAE-*, resuelto por la STJCE, sala sexta, de 23 de marzo de 2000 -Asunto C-373/97-).

## V. RESEÑA BIBLIOGRAFICA

- ALONSO LEDESMA, C.: "Algunas consideraciones en torno a la sucesión universal como rasgo caracterizador de la segregación frente a la aportación de rama de actividad" en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. III, págs. 4.927 y ss.
- ANDREWS, K.: *El concepto de estrategia de la Empresa*, Pamplona 1977.
- ANSOFF, H.: *La estrategia de la Empresa*, Pamplona 1976
- BELTRAN, E.: "El Convenio en la Propuesta de Anteproyecto de Ley concursal del profesor Angel Rojo" , *La reforma del Derecho concursal, CDC 1997*, monográfico, págs. 89 y ss.
- BERCOVITZ, R.: "Artículo 1975" en *Comentario del Código Civil*, dirigidos por PAZ-ARES/DIEZ-PICAZO/BERCOVITZ/SALVADOR, T.II
- BONFATTI, S.: "Gli accordi stragiudiziali per la composizione delle crisi d'impresa nei Progetti di riforma della Legge Fallimentare. Profili civilistici" en BONFATTI, S. y FALCONE, G. (dir.), *Le procedure concorsuali tra "nuove frontiere" e prospettive di riforma*, Quad. Giur. Comm. 240, 2003, págs.113 y ss.

	<b>REAL COLEGIO COMPLUTENSE</b>	
<b>CORPORATE GOVERNANCE CONFLICTS AND CORPORATE INSOLVENCY</b> (Second Harvard-Complutense Seminar on Business Law )		
Fundación I C O	ALLEN & OVERY	<b>GARRIGUES</b> ABOGADOS-ASES. TRIB.

- BUCHANAN, N.: *The Economics of Corporate Enterprise* (CC. XII) 1940, págs. 332-335.
- CANDELARIO, I. y FERNANDEZ, C.: "El LBO como medio de salvación de la empresa", *CDC*, 1997, págs. 309 y ss.
- CUESTA, J.Mª de la: "La asociación de acreedores en la suspensión de pagos", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Uría*, Madrid 1978.
- EMBED, J.M.: "Principios de tratamiento de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles en el Derecho Español", *CDC* 28, 1999, págs. 33 y ss.
- FLORES DOÑA; Mª.S.: *Adquisición de acciones financiada por la sociedad*, 2ª éd., Madrid 2002.
- GARCIA VILLAVERDE, R.: "Convenio de la quiebra" *Enciclopedia jurídica básica*, I, Madrid 1995
- HEEREN, K.A. y RIECKERS, O.. "Legislative Responses in Times of Financial Crisis -New Deal Securities Legislation, Sarbanes-Oxley Act and Their Impact on Future German and Eu Regulation", *European Business Law Review* 2003, vol. 14, núm. 5, págs. 595-628
- HESS, H.: *Kommentar zur Insolvenz-ordnung*, Heidelberg 1999
- ILLESCAS RUS, A.: "Comentario al artículo 100 de la Ley Concursal", en FERNANDEZ-BALLESTEROS, M. (coordinación): *Proceso Concursal práctico (Comentarios a la nueva Ley Concursal)*, Madrid 2004.
- KEMPER, "Die us-amerikanischen Erfahrungen mit "Chapter 11". Ein Vergleich mit dem Insolvenzplan der neuen Insolvenzordnung", 1996
- KLEIN, S., DOUGLAS, M.: "Necessary modifications to bargaining agreement not limited to bare minimum", *Business Restructuring Review* 2004, núm. 2, vol. 3, febrero-marzo, págs. 7 y ss.
- LARGO, R.: "Las modificaciones estructurales de las sociedades según la Dirección General de los Registros y del Notariado", en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al profesor Justino Duque*, I, Valladolid 1998.
- NEYE, H. en AAVV (LUTTER, M., dir.): *Verschmelzung, Spaltung, Formwechsel nach neuem Umwandlungssteuerrecht*, *Kölner Umwandlungsrechtstage*, Köln 1995.
- NUENO, P.: *Reflotando la empresa (Corporate turnaround)*, Bilbao 1991
- PULGAR, J.: "Insolvencia: conservación versus Liquidación", *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Madrid 2002
- ROE, M.: *Corporate Reorganization and Bankruptcy. Legal and financial materials*, New York, 2000.
- SALACUSE, J.: "Corporate Governance, Culture and Convergence: Corporations American style or with a European Touch?", *European business law Review*, 2003, col. 14, núm. 5, págs. 469-628.
- SCHIESSLER, W.: *Der Insolvenzplan*, Bonn 1997
- SMID, S. y RATTUNDE, R.: *Der Insolvenzplan (Handbuch für das Sanierungsverfahren nach dem neuen Insolvenzrecht mit praktischen Beispielen und Musterverfügungen)*, Berlin 1998



STILPON, N.: "Insolvency systems and corporate governance: some general remarks".  
 Ponencia presentada en el Tercer encuentro latinoamericano sobre Gobierno Corporativo, celebrado en México D.F., entre los días 8-10 abril 2002.

VVAA: *Cómo sanear una empresa en crisis*, Barcelona 1991.

VVAA: *Reform des Umwandlungsrecht. Vorträge und Diskussionem* IDW-Umwandlungssymposium am 8/9 Oktober 1992, Institut der Wirtschaftsprüfer, Düsseldorf 1993.

VVAA: *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley concursal*, Madrid 2002

VVAA: *Ley Concursal. Comentarios, jurisprudencia, concordancias, doctrina*, Madrid 2003.